
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Iván Agustín Fernández Geraldino y compartes.

Abogados: Dres. Miguel A. Báez Moquete, Jorge Lora Castillo, Dra. Consuelo A. Báez Moquete, Licdos. José Stalin Almonte y Franklyn Félix Hernández Cedeño.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Iván Agustín Fernández Geraldino y Claudia Isabel Escobar Ventura, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0095448-6 y 001-07905572-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle José Brea Peña, núm. 91, edificio Indigo II, Apto. 101, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, República Dominicana, querellantes y actores civiles; y b) por Negociadora de Documentos J&O, S. R. L., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-14785-7, con domicilio social en el sexto piso del edificio García Godoy, sito en el número 31 de la calle Paseo de los Locutores, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, válidamente representada por su director José Iván Federico García Godoy Redondo, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100769-8, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, contra la sentencia penal núm. 502-01-2018-SEEN-00107, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Stalin Almonte, por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 31 de mayo de 2019, en representación de la parte recurrente, Claudia Isabel Escobar Ventura e Iván Agustín Fernández Geraldino;

Oído al Lcdo. Franklyn Félix Hernández Cedeño, por sí y por los Dres. Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Báez Moquete, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 31 de mayo de 2019, en representación de José Iván Federico García Godoy Redondo y Negociadora de Documentos J&O, S. R. L., parte recurrente y a la vez recurrida;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo y el Lcdo. José Stalin Almonte, en representación de los recurrentes Iván Agustín Fernández Geraldino y Claudia Isabel Escobar Ventura, depositado el 14 de septiembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por los Dres. Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A.

Báez Moquete y el Lcdo. Franklyn Félix Hernández Cedeño, en representación de los recurrentes José Iván Federico García Godoy Redondo y Negociadora de Documentos J&O, S. R. L., depositado el 28 de septiembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica al recurso interpuesto por Iván Agustín Fernández Geraldino y Claudia Isabel Escobar Ventura, suscrito por los Dres. Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Báez Moquete y el Lcdo. Franklyn Félix Hernández Cedeño, en representación de José Iván Federico García Godoy Redondo y Negociadora de Documentos J&O, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 4550-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlos el 11 de febrero de 2019, audiencia en la que quedó en estado de fallo el presente recurso;, sin embargo, al variar la integración de los jueces de esta Segunda Sala, en pro del principio de oralidad fue fijada nueva audiencia para el día 31 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la normativa cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de diciembre de 2017, mediante instancia dirigida a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Claudia Isabel Escobar Ventura e Iván Fernández, interpusieron acusación en acción privada con constitución en actor civil en contra de José Iván García Godoy, Milagros Altagracia Olivia Puello y Negociadora de Documentos J&O, S. R. L., por supuesta violación a los artículos 405 del Código Procesal Penal;
- b) que para el conocimiento del proceso fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia penal núm. 042-2018-SEN-00031, del 7 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente::

“PRIMERO: Rechaza la acusación penal privada, presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha siete (07) del diciembre del año 2017, por los querellantes y actores civiles, señores Claudia Isabel Ventura e Iván Agustín Fernández Geraldino, por intermedio de sus abogados Dr. J. Lora Castillo y Licdo. José Stalin Almonte, en contra de los señores José Iván García Godoy y Milagros Altagracia Olivia Puello y la razón social Negociadora de Documentos J & O SRL, por violación del artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de los señores Claudia Isabel Escobar Ventura e Iván Agustín Fernández Geraldino; y en consecuencia, se declaran no culpable a los señores José Iván García Godoy y Milagros Altagracia Olivia Puello y la razón social Negociadora de Documentos J & O SRL, de generales anotadas, de violar el artículo 405 del Código Penal, que regula el tipo penal de Estafa, conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, por no haberse probado las acusación fuera de toda duda razonable, por lo que se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarlo de toda responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Acoge la actoria civil presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha siete (07) de diciembre del año 2017, por los actores civiles, señores Claudia Isabel Ventura e Iván Agustín Fernández Geraldino, por intermedio de sus abogados Dr. J. Lora Castillo y Licdo. José Stalin Almonte, en contra de los señores José Iván García Godoy y Milagros Altagracia Olivia Puello y la razón social Negociadora de Documentos J & O SRL, de generales anotadas, de violar el artículo 405 del Código Penal, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al derecho; y en consecuencia, condena civil y solidariamente al señor José Iván García Godoy y la razón social Negociadora de Documentos J& O SRL, a lo siguiente: a) Restitución de

la suma de dineros de ciento veintidós mil quinientos noventa y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$122,594.00) y tres mil doscientos noventa y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$3,294.00), o su equivalente en pesos dominicanos, en base o la tasa actual fijada por el Banco Central de la República, a favor y provecho de los actores civiles, señores Claudia Isabel Ventura e Iván Agustín Fernández Geraldino; b) Indemnización por la suma de cien mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$100.000.00), a favor y provecho de los actores civiles, señores Claudia Isabel Ventura e Iván Agustín Fernández Geraldino, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **TERCERO:** Exime totalmente a las partes del presente proceso de acción penal privada del pago de las costas penales y civiles”;

- c) que no conformes con esta decisión, las partes recurrieron en apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 502-01-2018-SSEN-00107, del 31 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente::

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Dres. Miguel A. Báez Moquete, Consuelo A. Báez Moquete y Licdo. Fránklyh Félix Hernández Cedeño, actuando a nombre y en representación del imputado José Iván García Godoy Redondo, en fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018); b) Dr. J. Lora Castillo y Licdo. José Stalin Almonte, actuando en nombre y representación de los querellantes constituidos en actores civiles Claudia Isabel Escobar Ventura e Iván Fernández, en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia marcada con el número 042-2018-SSEN-00031, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018); procediendo la Secretaría a notificar a las partes de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y la decisión ya señalada emanada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Claudia Isabel Escobar Ventura e Iván Fernández (querellantes):

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, plantean contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: (Art. 417.2 del CPP). Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** (Art. 417.2 del CPP). Errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, alegan, en síntesis, lo siguiente:

“A que Resulta verdaderamente sorprendente la desnaturalización de los hechos que hace la Tercera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional en esta sentencia, así como la incoherente ponderación de los elementos de prueba, ya que el tribunal desmembró los hechos probados al través de todos los medios de pruebas presentados, documentales y testimoniales. En su sentencia, la corte a quo, inaplicaron las reglas del sistema de ponderación o valoración probatoria de la sana crítica, omitiendo expresar porqué otorgaron valor a las pruebas producidas, emitiendo una decisión fundada en argumentos plagados de retórica falaz, basados en una ponderación sesgada de las pruebas aportadas, errando en la evaluación conjunta y armónica de las mismas. b. De la lectura de la sentencia recurrida, se puede advertir que el tribunal ha desnaturalizado los hechos, disminuyendo el alcance de las pruebas, pues ha quedado claramente establecido en las declaraciones de los testigos a cargo, olvidando que para la compra del apartamento no se establecieron la situación jurídica del inmueble, olvidando que el embargo inmobiliario ocurrió en total ocultamiento de los adquirientes de los apartamentos. A que esto la corte a quo solo

estableció que el análisis fue justo e inequívoco ya que el juez no se dieron todos los elementos constitutivos del tipo penal especial de estafa del artículo 405 del código penal dominicano, estableciendo además en la página 14 de 17 punto 20.- considerando, que una vez analizada la no existencia de falta penal en la conducta de las partes imputadas y por la ponderación de las circunstancias, motivos y razones bajo las cuales se escenificó el fáctico, constatando el escenario exclusivo de un incumplimiento de responsabilidades; al establecer la no concurrencia de los elementos constitutivos al quedar fijado que los imputados no actuaron de manera dolosa para con sus obligados, los hoy querellantes constituidos en actores civiles, por lo que no tiene asidero alguno la reclamación respecto de la valoración y motivación de la decisión resarcitoria, todas que el juzgador realizó una correcta ponderación en su real dimensión frente a los hechos acaecidos. Igualmente desnaturaliza los hechos el tribunal, cuando dice que los co imputados con los valores recibidos por las víctima como venta de un apartamento ellos podían disponer como quisiera porque el dinero fruto de una venta lo cual tal vez sea cierto pero una venta falsa, precaria y con total conocimiento de la situación jurídica del inmueble vendido, precaria por demás, dice el tribunal a quo que no existía que no había intención ya que el hecho no se demostró, pero es el mismo tribunal que reconoce que las pruebas son ciertas y veraces y que los testigos son coherentes y firmes en su descripción el tribunal por demás sacó a la socia de la razón social la señora Milagros Altagracia Olivia Puello, la cual es una de las socias de la empresa estafadora junto con el señor Ivan García-Godoy. A que esta falta de motivación no solo se refleja en este aspecto, de la lectura de la sentencia recurrida, no se aprecia, en qué fundamentan el juzgador el descargo de todos los aspectos de la señora Milagros Altagracia Olivia Puello si la misma es parte de la trama estafadora se benefició de los dineros recibidos puesto se hicieron a nombre de la empresa de la cual ella es socia, el tribunal la obvió por completo quitándole la responsabilidad que la misma tenía frente a los adquirentes de los apartamentos, de igual manera la corte no se pronunció en torno a la participación de la señora Milagros Altagracia Olivia Puello, como parte importante en los hechos punibles demostrados en todas las instancias anteriores”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

”Considerando, que una vez analizada la no existencia de falta penal en la conducta de las partes imputadas y por la ponderación de las circunstancias, motivos y razones bajo los cuales se escenificó el fáctico, constatando el escenario exclusivo de un incumplimiento de responsabilidades; al establecer la no concurrencia de los elementos constitutivos al quedar fijado que los imputados no actuaron de manera dolosa para con sus obligados, los hoy querellantes

constituidos en actores civiles, por lo que no tiene asidero alguno la reclamación respecto de la valoración y motivación de la decisión resarcitoria, toda vez que el Juzgador realizó una correcta ponderación en su real dimensión frente a los hechos acaecidos”;

Considerando, que antes del análisis de los medios de los querellantes y hoy recurrentes, es preciso acotar que los imputados fueron descargados en el aspecto penal, al haber determinado el tribunal de primer grado la falta de configuración del ilícito penal de estafa, objeto de la querrela; sin embargo, retuvo falta civil contra estos, al haberse demostrado que con su actuación causaron un daño a los querellantes, condenándolos en el aspecto civil; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*;

Considerando, que los recurrentes atacan únicamente el aspecto penal de la sentencia impugnada y, en ese sentido, el eje principal de su queja versa en cuanto a la supuesta desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, fundamentados en que debió dársele otro valor probatorio, lo que a su entender una valoración diferente hubiera dado al traste con la configuración de la estafa, por la cual estos se querellaron contra los imputados;

Considerando, que se incurre en la desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa, cuando a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que si bien los jueces de fondo, para formar su convicción, están investidos de un poder soberano de apreciación, ello es así cuando a estos documentos, hechos y circunstancias se les ha dado su verdaderos sentido y alcance;

Considerando, que del análisis de los motivos que sirvieron de fundamento al tribunal de primer grado y

posteriormente a la Corte *a qua* para determinar la inexistencia de configuración del ilícito penal de estafa, se colige que no se ha incurrido en la alegada desnaturalización, ya que ambos tribunales se fundamentaron en el contrato de reservación de inmueble con opción a compra (en un proyecto habitacional iniciado y sin terminar) y los testigos que depusieron en el plenario, llegando a la conclusión de que no hubo intención delictiva de parte de los querellados, ya que las demás personas que suscribieron este mismo tipo de contrato, pudieron terminar las negociaciones de sus inmuebles con el banco en el cual se encontraba hipotecado el proyecto; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Iván Federico García Godoy Redondo y Negociadora de Documentos J&O, S. R. L. (querellados):

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, plantean contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa. Norma violada: Artículos 1134, 1146, 1315, 1382 y siguientes del Código Civil. Falta de base legal, equivalente a motivos erróneos”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su único medio, alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Asimismo, la Corte a qua incurre en el vicio de la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, al dar una valoración excesiva e incorrecta a documentos sometidos a título de prueba, en ausencia de valor probatorio real en concordancia con los hechos argüidos. - Por Cuanto, a que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos y circunstancias de la causa, al no ponderar ni valorar en su real extensión el elemento e instrumento legal básico y primordial, que dió origen a los supuestos derechos vulnerados en perjuicio de los señores Claudia Isabel Escobar Ventura e Iván Agustín Fernández Geraldino, eventuales derechos, que reiteramos, necesariamente debieron tener como punto de partida u ori gen en el Contrato de Reservación de Inmueble con Opción

a Compra suscrito en fecha junio 16 2011, firmas legalizadas por el doctor Rommel Guerra Dájer, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional. Por Cuanto, a que resulta una falta cuestionable a cargo de la Corte a quo, en ausencia de toda causa jurídica que así se lo permitiera, pretender atribuir al hecho de que el ingeniero José Iván García Godoy y la sociedad Negociadora de Documentos J & O, S. R. L., no hicieran formal entrega a los querellantes del inmueble objeto de la negociación, como elemento de responsabilidad civil que manifestara la supuesta “relación de causalidad entre la falta y el daño”, obviando que conforme las disposiciones contractuales que constituyen la ley de las partes, conforme las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, “se precisaba la realización a plenitud del pago del precio convenido, como condición determinante para poder ejecutarse la obligación de entrega”. Por Cuanto, a que, en el mismo tenor, resulta un hecho antijurídico, plenamente desnaturalizante, el hecho de considerarse como elemento constitutivo de la responsabilidad civil, en el aspecto de la relación de causalidad entre la falta y el daño, “la no posesión física y material del referido inmueble...”, sin detenerse a observar que conforme las disposiciones contractuales, que constituye la ley de las partes, conforme las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, dicha obligación de entrega se encontraba condicionada al pago del precio convenido. Por Cuanto, a que esta simple motivación constituye el criterio de lo Corte a qua para confirmar la decisión recurrida, reiteramos, en franca violación con las disposiciones contractuales imperantes y aplicables entre las partes, al tenor del contrato de reservación de inmueble con opción a compra suscrito en fecha junio 16 2011,

firmas legalizadas por el doctor Rommel Guerra Dájer, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional: apreciándose que la Corte a qua decide bendecir la sentencia de primer grado y condenar a los recurrentes en casación por la inexecución de una obligación contractual inexistente, sobre la cual no pesaba a su cargo obligatoriedad de ser ejecutado, sino cuando fuesen satisfechas las obligaciones puestas a cargo de los compradores. Por cuanto, a que la Corte a quo estaba en la obligación de instruir correctamente y completamente el proceso, no limitándose a ejercer una especie de control de casación sobre los criterios vertidos por el Juez de Primer Grado y avalarlos o no, debiendo ponderar cada una de las piezas sometidas al debate y producir las motivaciones correspondientes que sustentaran su forma de razonar en derecho y más aún en tan delicado proceso

como el de administrar justicia”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

“Los cargos de gerente de dicha entidad el señor José Iván Federico García Godoy Redondo, es el administrador y firma en nombre de dicha entidad comercial. Derivándose de esta última parte de la co-demandada Milagros Altagracia Olivia Puello, a la luz”;

Considerando, que los querellados y ahora recurrentes han interpuesto un recurso parcial, atacando únicamente el aspecto civil de la sentencia y, en ese sentido, arguyen que la decisión impugnada está viciada de una desnaturalización de los documentos de la causa, al darle una errónea valoración al contrato de reservación de inmueble con opción a compra suscrito entre los querellantes y los recurrentes;

Considerando, que en el primer aspecto del medio planteado, los querellantes y ahora recurrentes denunciaron que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, cuestión relacionada al medio esbozado por los querellantes en el aspecto del recurso de casación que ahora se examina, por los cual los razonamientos expuestos en respuesta a aquel sirven de fundamento, *mutatis mutandis*, para el rechazo de este semejantemente; por tanto, procede desestimar este aspecto del medio analizado;

Considerando, que al entender de los recurrentes, al no culminar el contrato suscrito entre las partes no se les podría condenar a una indemnización; sin embargo, la condena no es producto de un incumplimiento de contrato, sino por la hipoteca que los recurrentes inscribieron en el inmueble objeto del contrato que habían suscrito con los querellantes, motivo por el cual el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones procede compensar las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Iván Agustín Fernández Geraldino, Claudia Isabel Escobar Ventura, y por José Iván Federico García Godoy Redondo y Negociadora de Documentos J&O, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 502-01-2018-SSEN-00107, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.